

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

*Exp. No.* 11001310301120200002400  
*Clase:* Ejecutivo  
*Demandante:* Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
*Demandado:* Mauricio Tarazona Álvarez.  
*Motivo de alzada:* Nulidad.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 21 de enero de 2020, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. formuló demanda ejecutiva contra Mauricio Tarazona Álvarez, con fundamento en las obligaciones contenidas en el pagaré aportado con la demanda número MO26300110234000739600366262, solicitando, a su vez, medidas cautelares.
2. El 23 de enero de dicha calenda, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo y se decretaron medidas cautelares sobre dineros y salarios en la forma establecida por la ley.
3. El 29 de julio siguiente, el demandado solicitó nulidad de lo actuado, esgrimiendo para ello que, el 20 de diciembre de 2019, solicitó el inicio de un proceso de negociación de deudas en el marco de la ley de insolvencia para persona natural no comerciante, ante el centro de conciliación Asemgas L.P, la cual fue aceptada conforme la decisión N°001 del 26 de diciembre de 2019,

por lo que con fundamento en el artículo 535 del Código General del Proceso, no podía iniciarse la presente ejecución en su contra.

4. Aunado a lo anterior, el 4 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio N° 1086 del 24 de septiembre del mismo año, a través de la providencia adiada 10 de septiembre de 2020, abrió el trámite de liquidación patrimonial del aquí demandado, razón por la que se solicitó la remisión de los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor.

### III. CONSIDERACIONES

1. Consagra el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. que, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos [...] y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación[...] El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

En el presente asunto es claro que, si se emitió la decisión de aceptación al trámite de negociación de deudas el 20 de diciembre de 2019, no podía librarse orden de pago, como así se hizo en el presente asunto el 23 de enero de 2020, ya que de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 *ibídem*, no es posible adelantar procesos de esta naturaleza contra un deudor aceptado en etapa de negociación de deudas, so pena de su nulidad.

2. En ese orden de ideas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del 23 de enero de 2020, inclusive, con la consecuente devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose; no obstante, de que en virtud de lo anterior se deberá levantar las medidas cautelares, se ordenará dejarlas a disposición del el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, para el proceso de liquidación patrimonial que actualmente se surte en contra del demandado.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado dentro del asunto de la referencia, a partir del 23 de enero de 2019, inclusive, conforme las razones consignadas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual se dejarán a disposición del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, para el proceso de liquidación patrimonial que actualmente se surte en contra del demandado. Secretaría ofíciese como corresponde.

**TERCERO: DISPONER** la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte actora, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No.002, hoy 14 de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP: 11001310301120200033700**

Por auto del 23 de noviembre de 2020, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, según corresponda.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 002 hoy 14 de enero de 2021**

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

EC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 11001310301120200038600  
**Clase:** Ejecutivo  
**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro  
**Demandado:** José Leonardo Baez Figueredo

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de: (i) \$1'414.033.75 por concepto de seis cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses moratorios, (ii) la cantidad de \$9'412.251,88 por concepto de intereses corrientes de los cánones adeudados, (iii) \$275'347.594,37 correspondiente a capital acelerado y sus intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y, (iv) los cánones que se causen en lo sucesivo y hasta que se restituya el bien inmueble.

Como base de recaudo ejecutivo, la parte actora allegó el contrato de leasing financiero 201905593-2 suscrito el 19 de febrero de 2019, cuyo objeto fue el arrendamiento de un apartamento y un parqueadero ubicados en esta ciudad.

2. De la lectura del referido documento se colige que no se pactó cláusula aceleratoria que permita demandar la totalidad de la obligación ante el incumplimiento del deudor, por adolecer del requisito de exigibilidad a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso y, por tanto, no resulta legalmente procedente librar mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la

parte actora, concretamente en relación con el capital acelerado petitionado, esto es, la cantidad de \$275'347.594,37 y sus intereses moratorios.

Así las cosas, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso y librar la orden de apremio en la forma en que este juzgado considere legal, sin embargo, de la cuantía de las pretensiones del libelo introductor de concluye que carece de competencia para tramitar el asunto.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía. Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$131'670.450.oo M/Cte<sup>1</sup>.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el caso *sub examine*, la sumatoria de los capitales respecto de los cuales es procedente librar mandamiento de pago, asciende a la suma de \$10'826.285,63.oo, cantidad que no supera el valor preanotado, ubicándose en un asunto que se tramita en única instancia por ser de mínima cuantía.

**3.** En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial de Reparto.

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2020, \$877.803.oo M/Cte.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABTENERSE** de librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones 4 y 4.1 de la demanda, por las razones señaladas en este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** la demanda y sus anexos al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -Reparto-, por conducto de la Oficina Judicial.

**CUARTO: DISPONER** que, por Secretaría, se dejen las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 002** hoy 14 de enero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120200038800**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada o en su defecto, por la juez, si es del caso, de acuerdo a lo exigido por el inciso 1° del artículo 434 *ibídem*.
2. En atención a que el extremo activo solicitó el pago de perjuicios, deberá presentar juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del estatuto procesal general. Numeral 7° artículo 82 *ejusdem*.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La  
providencia anterior es notificada  
por anotación en **ESTADO N° 002**  
**hoy 14 de enero de 2020**

**LUIS ORLANDO BUSTOS  
DOMÍNGUEZ**  
Secretario

EC

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. Nº.11001310301120200039100**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.) La demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, deberá la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegar el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división, para el año 2020 [fecha de presentación de la demanda]. Numeral 9º artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.) Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 84 *Ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada  
por anotación en **ESTADO N° 002**  
hoy 14 de enero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS  
DOMÍNGUEZ**  
Secretario

EC

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 11001310301120200039400**

### I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, este Juzgado no es competente para conocer del asunto.

### II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibidem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, 131'670.450.oo M/Cte<sup>1</sup>.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que en los demás procesos de restitución de tenencia, como el leasing financiero, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.

2. En el caso *sub exámine* y tomando en consideración que en el contrato de leasing financiero se estableció que el valor del bien mueble dado en arrendamiento corresponde a \$103'000.000.oo, se colige que las presentes diligencias corresponden a un proceso de menor cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2020, \$877.803.oo M/Cte.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial -Reparto-.

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 002** hoy 14 de enero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120200039500**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**1.)** Los demandantes Carlos Julio Reyes y Mercedes Rodríguez deberán conferir poder a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., para instaurar la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues, brilla por su ausencia la referida documental en el plenario.

**2.)** Aclárese la dirección del predio pretendido por los demandantes Carlos Julio Reyes y Mercedes Rodríguez, toda vez que, según la demanda se encuentra ubicado en la carrera 19 # 76 A 40 sur, pero el certificado catastral señala que se localiza en la carrera 19 A # 76 A 40 sur.

**3.)** Aclárese la dirección del predio pretendido por la demandante Claudia Milena Arias Cruz, toda vez que según la demanda se encuentra ubicado en la calle 73 sur # 22-29, pero la certificación catastral señala que se localiza en la calle 72 A sur # 22-29.

**4.)** Infórmese al despacho si tiene conocimiento del inicio o trámite de sucesión respecto del titular del derecho de dominio del predio de mayor extensión, señor José Darío Yepes Arango [q.e.p.d.], donde se encuentran los bienes objeto de la presente demanda, así como la existencia de herederos determinados que deban ser citados a estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada  
por anotación en **ESTADO N° 002**  
hoy 14 de enero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS  
DOMÍNGUEZ**  
**Secretario**

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001400305220190040201**

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de esta ciudad, el 17 de noviembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente, auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No.002, hoy 14 de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario